

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.- En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular concede respecto a las tasas el artículo 57 de R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo citado.

Hecho imponible

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la tasa el uso privativo o aprovechamiento especial de terrenos de uso público mediante materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas.

Sujeto pasivo

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del uso privativo o aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, sin haber solicitado licencia.

Responsables

Artículo 4.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas y entidades en los que términos que establece el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria

Beneficios fiscales

Artículo 5.- No se concederá exención ni bonificación o reducción de la determinación de la deuda, exceptuando las legalmente establecidas.

Cuota tributaria

Artículo 6.-

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. En lo relacionado con la categoría fiscal de la calle se atenderá a la clasificación contenida en la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Actividades Económicas.

3. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Primera. OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MERCANCÍAS

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materias o productos de la industria o comercio: Al día por metro cuadrado o fracción **0,25 €**.

Segunda. OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, casetas u otros elementos análogos: Por contenedor, al día o fracción **9,67 €** por unidad mínima equivalente a 12 m2 con redondeo al número entero inferior, en su caso

Tercera. VALLAS, PUNTALES, ANDAMIOS, ETC

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas o cajones de cerramiento, sean o no para obras y otras instalaciones análogas (al mes o fracción: por metro cuadrado)

Categoría de Calle

1^a	2^a	3^a y restantes
3,87 €	3,49 €	2,91 €

2. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales y elementos análogos (al mes o fracción: por metro cuadrado o fracción)

Categoría de Calle

1^a	2^a	3^a y restantes
24,15 €	19,32 €	17,40 €

3. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con andamios e instalaciones análogas (al mes o fracción: por metro cuadrado o fracción)

Categoría de Calle

1^a	2^a	3^a y restantes
9,67 €	8,70 €	7,71 €

Cuarta. OCUPACION DE LA VÍA PÚBLICA CON CAMIONES, GRÚAS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con camiones (al día por unidad)

Categoría de Calle

1^a	2^a	3^a y restantes
14,50 €	11,59 €	9,67 €

2. Por cada grúa cuyo brazo o pluma que ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública.

1.1. Si tiene su base en vía pública (al mes o fracción).

Categoría de Calle

1^a	2^a	3^a y restantes
145,27 €	115,96 €	96,61 €

1.2. Si tiene su base en terreno particular.

Categoría de Calle

1^a	2^a	3^a y restantes
72,47 €	57,97 €	48,32 €

Quinta. OCUPACIÓN DEL SUELO CON SURTIDORES DE GASOLINA

1. Las instalaciones destinadas a la venta de gasolina y combustibles análogos, satisfarán por cada surtidor una cuota anual de **696,76 €**

Sexta. PUBLICIDAD

1. Las vallas publicitarias, rótulos indicadores y elementos análogos, la cuota anual por metro cuadrado será de **92,76 €**.

2. La publicidad realizada desde vehículos, satisfará las siguientes cuotas:

- 1.1. Los carteles de carácter comercial, industrial o profesional
Rótulos menores de 5 metros cuadrados: **1,45 €/al día**.
Rótulos mayores de 5 metros cuadrados: **2,91 €/al día**.
- 1.2. Publicidad realizada mediante megafonía: **28,98 €/al día o fracción**.

Séptima. PASO DE VEHÍCULOS CON EXCESO DE TONELAJE

1. La tarifa será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$A \times 2,2 \times (0,000197455 \times B \times C + 0,00025254495) + 0,01$$

Donde:

A son en metros lineales el itinerario o recorrido desde la entrada en el casco urbano hasta el punto de descarga

B son los días de vigencia de la autorización para la descarga

C son el número medio de descargas diarias

Octava. CORTE DE TRÁFICO

1. La tarifa por día de corte de tráfico será el resultado de multiplicar por 3 la que resulte de aplicar la tarifa correspondiente a la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con camiones

NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa segunda sufrirán un recargo del 20 por ciento a partir del tercer mes, y, en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías se recargarán en un 25 por ciento.

Normas de gestión

Artículo 7.- 1.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 25.5 del TRLRHL, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles.

3. Si no ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. Su no presentación determinará la obligación de continuar abonando la cuantía de la tasa.

4. Cuando los servicios técnicos descubran ocupación de terrenos de uso público susceptible de ser gravada en esta tasa sin que se haya obtenido la pertinente autorización, se entenderá a efectos de su liquidación que la ocupación ha transcurrido desde el inicio de las obras, salvo prueba en contrario.

Devengo

Artículo 8.-

1. La tasa devengará cuando se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar especialmente del dominio público local en beneficio particular.
3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho uso o aprovechamiento.

Período impositivo

Artículo 9.- El período impositivo de la utilización privativa o aprovechamiento especial coincidirá con el determinado en la licencia municipal. En otros casos, se estará a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza.

Régimen de declaración e ingreso

Artículo 10.-

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. Cuando no se autorice la utilización privativa o aprovechamiento especial, o el mismo no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

Infracciones y sanciones

Artículo 11.- Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regularán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor.- La presente modificación del artículo 6 y disposición final de esta Ordenanza Fiscal, comenzará a regir con efectos 1 de enero de 2012 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Artículo 6 Art 7.4 y D. Final aprobación definitiva tácita Pleno 23/12/2005 publicado en BOCAM el 27/12/05.
Artículo 6, artículo 7.4 y Disposición Final aprobación publicada en BOCAM el 26/12/2006.
Artículo 6, artículo 7.4 y Disposición Final aprobación publicada en BOCAM el 07/12/2007.
Artículo 6, artículo 7.4 y Disposición Final aprobación publicada en BOCAM el 02/12/2008.
Artículos 1,3,4,6, 7.1 y Disposición Final aprobación publicada en BOCAM el 27/12/2010
Artículos 6 y disposición final aprobación en BOCAM el 29/12/2011